



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Daniela Patricia Bedoya Velásquez
Ejecutado	Julián Andrés López Giraldo
Radicado	Nº 05-001 31 10 005 – 2021- 00025 -00
Providencia	741
Asunto	Termina proceso por Transacción

En atención a la petición elevada por las partes en este proceso respecto a que han llegado a un acuerdo respecto a la deuda por la cual se inició este trámite a favor de JUAN MANUEL LOPEZ BEDOYA; es pertinente referirse en los siguientes términos:

En primer lugar; dentro del referido trámite no se profirió sentencia alguna que ejecutara a cargo del señor JULIAN ANDRES LOPEZ GIRALDO las cuotas alimentarias para su hijo JUAN MANUEL LOPEZ BEDOYA quien cuenta con 8 años de edad.

En segundo lugar; por auto del 14 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de JUAN MANUEL LOPEZ BEDOYA, por la suma de \$9.285-327, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y subsidios dejadas de pagar y en la misma oportunidad se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado.

En consecuencia, el Despacho no dudará en acoger el fin último con el que fue presentado el escrito el día 27 de agosto del presente año; siendo viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del C. Civil define la transacción como: "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*".(negritas y subrayas propias).

La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede

ser comprobado por cualquier medio probatorio. Teniendo dicho carácter, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

- a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis.
- b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.
- c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.
- d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada "transacción"; al efecto el artículo 2469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan "extrajudicialmente" un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este literal, hay que aclarar que por tratarse de un contrato, la transacción debe contener los requisitos propios de los negocios jurídicos y que se tienen previstos en el artículo 1502 de la misma obra.

Examinado el escrito, se encuentra que reúne las exigencias de ley y en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que lo hacen válido, por lo que merece la aceptación del Despacho. Acuerdo que consagra lo siguiente:

"...Los abajo firmantes manifestamos bajo la gravedad de juramento que libre y voluntariamente llegamos al siguiente acuerdo con respecto a la deuda alimentaria así: Se estableció que el demandado se obliga a pagar a la demandante, en representación de su hijo menor, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$10.990.000), en efectivo al momento de la firma del presente contrato a la demandante señora Daniela Patricia Bedoya Velásquez. Con el pago y entrega de esta suma de dineros, declarara a paz y salvo al demandado, de las cuotas de alimentos causadas hasta agosto del presente año, renunciando está a toda acción judicial o extrajudicial que por los hechos que aquí se transigen, se hay iniciado. Se aclara que en el presente contrato, seguirá vigente las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio que se firmo el día 7 de noviembre de 2017 en el centro de conciliación # Luis Fernando Vélez Vélez". La presente

transición hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de obligaciones contenidas en el mismo..."

En consecuencia, precaviendo un litigio eventual habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN presentada por los señores DANIELA PATRICIA BEDOYA VELSQUEZ y JULIAN ANDRES LOPEZ GIRALDO identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1035.436.911 y 1035.427.261 respectivamente, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS consistente en lo siguiente:

"...Los abajo firmantes manifestamos bajo la gravedad de juramento que libre y voluntariamente llegamos al siguiente acuerdo con respecto a la deuda alimentaria así: Se estableció que el demandado se obliga a pagar a la demandante, en representación de su hijo menor, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$10.990.000), en efectivo al momento de la firma del presente contrato a la demandante señora Daniela Patricia Bedoya Velásquez. Con el pago y entrega de esta suma de dineros, declarara a paz y salvo al demandado, de las cuotas de alimentos causadas hasta agosto del presente año, renunciando está a toda acción judicial o extrajudicial que por los hechos que aquí se transigen, se hay iniciado. Se aclara que en el presente contrato, seguirá vigente las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio que se firmó el día 7 de noviembre de 2017 en el centro de conciliación # Luis Fernando Vélez Vélez". La presente transición hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de obligaciones contenidas en el mismo..."

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

TERCERO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez